

**REPÚBLICA DE PANAMÁ**  
**AUTORIDAD DE LOS RECURSOS ACUÁTICOS DE PANAMÁ**

**RESOLUCIÓN ADM/ARAP N°019**  
(De 22 de junio de 2018)

**“Por la cual se reglamenta la nomenclatura y procedimiento de asignación numérica de los permisos y licencias de pesca artesanal a nivel nacional y se dictan otras disposiciones”.**

**LA ADMINISTRADORA GENERAL**  
en uso de sus facultades legales,

**CONSIDERANDO:**

Que la Ley 44 de 23 de noviembre de 2006, crea la Autoridad de los Recursos Acuáticos de Panamá, como entidad rectora del Estado para asegurar el cumplimiento y la aplicación de las leyes y políticas nacionales de pesca y acuicultura.

Que el numeral 15 del artículo 21 de la Ley 44 de 2006, dispone que son funciones del Administrador General, entre otras, establecer la organización de la Autoridad y en general, adoptar todas las medidas que estime conveniente para la organización y el funcionamiento del sector pesquero acuícola.

Que es función de esta Autoridad, mantener una base de datos sobre las actividades pesqueras, acuícolas y conexas, según lo establece el numeral 24 del artículo 4 de la Ley 44 de 2006.

Que de acuerdo al numeral 3 del artículo 32 de la Ley 44 de 2006, es función de la Ventanilla Única de Trámites y Registro de la Autoridad, mantener una base de datos actualizada de los registros existentes en materia de aprobación, modificación, revocación y anulación de los permisos, las licencias, las concesiones, las autorizaciones y las certificaciones, relativos a la pesca, la acuicultura, en coordinación con las Direcciones Generales respectivas.

Que el Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990, define la pesca ribereña como aquella que se realiza en áreas cercanas a las costas, utilizando artes o aparejos de pesca como chinchorros, trasmallos, redes agalleras, o de enmalle, redes de cerco, cordel y anzuelo, nasas, palangres, sean de profundidad o de superficie, y en términos generales, con una baja tecnología, y establece que todas las embarcaciones menores o de bajura con un Tonelaje de Registro Bruto (TRB) hasta de diez toneladas, que se dediquen a la pesca ribereña deberán proveerse de un permiso.

Que el artículo 4 del Decreto Ejecutivo 124 de 1990, establece que las embarcaciones amparadas con permiso de pesca artesanal o ribereñas deberán llevar pintado en ambas amuras el número de permiso, cuyos dígitos no tendrán un tamaño menor a cinco (5) pulgadas.

Que esta Autoridad considera necesario adoptar una aplicación informática para la emisión, registro y control de los permisos y licencias de pesca.

Que esta Autoridad considera necesario adoptar un número único de registro de embarcación, así como una aplicación informática para la emisión, registro y control de los permisos y licencias de pesca

Que se hace necesario fortalecer la gestión administrativa, reglamentando la nomenclatura de los permisos y licencias de pesca, estableciendo controles de seguridad para su emisión; así como el procedimiento para la asignación de la numeración, en caso de permisos y licencias de pesca nuevas, renovaciones o cancelaciones.



### RESUELVE:

**PRIMERO:** Reglamentar la nomenclatura correspondiente a los números de permiso de pesca artesanal o ribereña, lacustre o continental.

**SEGUNDO:** Para los efectos de la presente Resolución, los siguientes términos se entenderán así:

1. **Permiso o licencia de pesca:** Acto administrativo mediante el cual la Autoridad, otorga el derecho para realizar una actividad pesquera específica a una persona a bordo de una embarcación determinada.
2. **Número de permiso o de licencia de pesca:** Numeración compuesta de dígitos alfanuméricos, que identifica el permiso o licencia de pesca otorgada.
3. **Número Único de Registro de embarcación:** Número de identificación correspondiente al casco de una embarcación pesquera específica, que permite su distinción y particularidad, asignado por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral, de forma automática y secuencial, en el orden de los números cardinales.
4. **Casco:** Cuerpo o armazón de una embarcación desprovista de maquinaria y/o aparejos.

**TERCERO:** La nomenclatura correspondiente a los números de permisos de pesca artesanal y lacustre o continental, a nivel nacional, estarán compuestos por tres partes en una combinación de tres (3) códigos alfanuméricos, separados por guiones, descritos de la siguiente manera:

1. La primera parte, un código que corresponderá al número de la provincia o comarca asignado según se describe a continuación:
  - a. Boças del Toro: 1
  - b. Coeló: 2
  - c. Colón: 3
  - d. Chiriquí: 4
  - e. Darién: 5
  - f. Herrera: 6
  - g. Los Santos: 7
  - h. Panamá: 8
  - i. Veraguas: 9
  - j. Comarca Guna Yala: 10
  - k. Comarca Emberá-Wounaan: 11
  - l. Comarca Ngäbe-Buglé: 12
  - m. Panamá Oeste: 13
2. La segunda parte, un código de letras correspondiente al tipo de pesca, identificados por las siguientes letras:
  - a. P, pesca ribereña o artesanal, cuya captura objetivo son peces marinos.
  - b. C, pesca ribereña o artesanal que cuya captura objetivo son camarones marinos
  - c. L, pesca ribereña o artesanal que cuya captura objetivo son langostas marinas
  - d. PC pesca ribereña o artesanal que captura camarón y peces marinos
  - e. PL, pesca ribereña o artesanal que captura langostas y peces marinos
  - f. PCL, pesca ribereña o artesanal que captura peces, camarones y langostas marinos
  - g. CL, pesca ribereña artesanal que captura camarón y langostas marinas
  - h. DA, pesca lacustre o continental que captura organismos dulceacuícolas
3. El tercer código corresponderá a una numeración que inicia en 001 de forma consecutiva y cronológica.
4. Podrán existir un código literal adicional, en caso de cambios, debidamente acreditados, en propietario o dimensiones de la embarcación. Se identificará con una letra del abecedario, mayúscula o minúscula, dependiendo del tipo de cambio, colocado posterior a la secuencia numérica del permiso de pesca ribereña. Esta letra

RP

Pág. 3 de 5

Resolución ADM/ARAP No.019 de 2018

se asignará en forma consecutiva y cronológica y solamente se colocará en caso de que al momento de la renovación de la licencia o permiso de pesca, se constate mediante información aportada por el usuario, que se ha producido un cambio de los tipificados en el artículo 4 de la presente Resolución.

**CUARTO:** El código literal adicional de la nomenclatura del Número de Permiso de Pesca, al que se refiere el artículo tercero, numeral cuarto, de la presente Resolución, se asignará únicamente en los siguientes casos:

1. Cambio de propietario de la embarcación, debidamente acreditado. En estos casos la letra asignada será mayúscula.
2. Modificación de las dimensiones de la embarcación, siempre y cuando no superen las establecidas por la norma para este tipo de embarcaciones, y se mantenga pescando con permiso de pesca artesanal, para lo cual deberán acreditar las medidas, mediante el permiso, patente o licencia de navegación emitida por la Autoridad Marítima de Panamá u otros documentos que la Autoridad estime necesarios. En estos casos, la letra asignada será minúscula.

**QUINTO:** Se limita el número de embarcaciones artesanales registradas a la fecha de la promulgación de la presente Resolución como pesca de camarones, que se indican con la letra "C" en el permiso, el cual no podrá ser incrementado, independientemente de las combinaciones establecidas en el numeral 2 del artículo tercero de la presente Resolución.

**SEXTO:** El número de permiso o licencia de pesca, se asignará de forma sistematizada por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, al momento del otorgamiento del permiso o licencia de pesca por primera vez o renovación en su caso, de acuerdo a lo establecido en el artículo tercero de la presente Resolución; el mismo se conservará en cada renovación y no podrá ser reasignado a otra embarcación.

El número de permiso de pesca de la embarcación deberá ser pintado en ambas amuras, para lo cual se concede un término improrrogable de treinta (30) días hábiles, contados a partir de que la Autoridad entregue al interesado el permiso de pesca artesanal que describa el número que corresponda. Lo mismo aplicará a las licencias de pesca otorgadas a embarcaciones de tipo artesanal.

El nombre de la embarcación, deberá pintarse en ambos costados de la embarcación y deberá coincidir con exactitud, con su permiso, licencia o patente de navegación vigente emitida por la Autoridad Marítima de Panamá o con el que ha sido declarado ante la Autoridad.

**SÉPTIMO:** Se establece un Número Único de Registro de embarcación para identificar la particularidad y distinción del casco de la nave pesquera, el cual se creará y asignará por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, a través de un sistema informático, de forma automática y secuencial. El Número Único de Registro de embarcación, no podrá ser reasignado a otro casco en ningún caso.

**OCTAVO:** La solicitud de licencia o permiso de pesca nuevo o renovación, conlleva el registro del nombre de la embarcación pesquera en la Autoridad, el cual deberá ser concordante, con exactitud, con su registro, permiso, licencia o patente de navegación vigente emitida por la Autoridad Marítima de Panamá.

**NOVENO:** Salvo que el interesado demuestre mediante la presentación de copia cotejada del permiso, patente o licencia de navegación vigente de la nave emitida por la Autoridad Marítima de Panamá en el que conste el nombre de la nave, la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, no registrará ni renovará permisos o licencias de pesca en los siguientes casos:

1. Embarcaciones con nombres repetidos.
2. Nombres que ya estén siendo utilizados por otra embarcación pesquera.
3. Que haya solicitado otro interesado previamente.
4. Contrarios a la ética o el orden público.

TR



Pág. 4 de 5

Resolución ADM/ARAP No.019 de 2018

En los casos descritos en el presente artículo, corresponderá al interesado realizar y solicitar ante la Autoridad correspondiente, el cambio de nombre de la embarcación a fin de que se registre.

**DÉCIMO:** La Autoridad informará a los propietarios de embarcaciones pesqueras que a la fecha de la promulgación de la presente Resolución, mantengan nombres de embarcaciones repetidos en sus registros y bases de datos, a fin de que en los formatos establecidos por la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, soliciten el cambio de nombre deseado, que permita la distinción y particularidad de la embarcación pesquera. La Autoridad realizará la verificación de disponibilidad de nombre, en coordinación con la Autoridad Marítima de Panamá.

Se dará preferencia respecto del registro o cambio de nombre en el permiso o licencia de pesca de una embarcación, a quienes mantengan permiso, licencia o patente de navegación vigente, en la cual se observe el nombre actualizado. Cuando exista coincidencias de dos nombres en la base de datos y ambos usuarios no cuenten con el permiso o licencia de navegación que pruebe su registro de nombre, se le dará prioridad al que mantenga el registro más antiguo del nombre de la embarcación en la base de datos de la Autoridad.

Los cambios de nombres de embarcaciones pesqueras, se registrarán a solicitud de parte en orden cronológico y sistemático, en los archivos y bases de datos de la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad.

**DÉCIMO PRIMERO:** Todos los cambios que deban realizarse en los permisos o licencias de pesca, correspondientes a la propiedad y nombre de las embarcaciones, deberán ser probados o acreditados por quien los alega, conforme las normas establecidas en el artículo 140 y demás aplicables de la Ley 38 de 31 de julio de 2000.

**DÉCIMO SEGUNDO:** Las renovaciones de permisos de pesca artesanal deberán ser tramitadas en la Dirección Regional correspondiente a la provincia o comarca asignada en el primer código (número provincial) del número de permiso de pesca de la embarcación, según lo describe la presente Resolución. En caso de las comarcas, deberán tramitar en la Dirección Regional más cercana. En caso de cambio de domicilio, el interesado deberá notificar a la Autoridad, que determinará si es necesario realizar un cambio de oficina de trámite ante la Autoridad. En dicho caso, el cambio de oficina de trámite se hará efectivo para el año inmediatamente siguiente, contado a partir de la solicitud de cambio de domicilio presentada por el interesado y será registrado en la Ventanilla Única de Trámites y Registros de la Autoridad para los efectos de rigor.

**DÉCIMO TERCERO:** La Dirección General de Ordenación y Manejo Integral de la Autoridad, en coordinación con la Dirección Regional correspondiente, actualizará al momento de su renovación, todos los registros de licencias y permisos de pesca existentes, conforme los criterios y reglas establecidos en la presente Resolución.

**DÉCIMO CUARTO:** La Ventanilla Única de Trámites y Registros actualizará su base de datos, en coordinación con la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral.

**DÉCIMO QUINTO:** La Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control en coordinación con la Dirección General de Ordenación y Manejo Integral y las Direcciones Regionales de la Autoridad, validará, mediante una inspección realizada en sitio, a las embarcaciones que soliciten renovación o en su caso nuevo permiso de pesca artesanal. La validación se realizará por el inspector designado y será certificada por su jefe inmediato.

**DÉCIMO SEXTO:** La validación de embarcaciones pesqueras deberá ser realizada por funcionarios de la Autoridad, en los formatos establecidos por la Dirección General de Inspección, Vigilancia y Control, a los cuales se les adjuntará al menos cuatro (04) fotografías de la embarcación en diferentes ángulos, donde se observe claramente el nombre y permiso o licencia de la embarcación, la embarcación completa y el motor y aparejos, de estar presente al momento de la validación.

**DÉCIMO SÉPTIMO:** Las solicitudes de renovación de permisos y licencias de pesca deberán ser presentadas por el propietario o representante legal, o a quien se le otorgue poder,

*R*

Pág. 5 de 5

Resolución ADM/ARAP No.019 de 2018

con mínimo treinta (30) días calendario de anticipación a su vencimiento, salvo que se determine otra disposición para algún tipo de permiso o licencia particular, de lo contrario se le impondrá un recargo con base en lo que establezca la Junta Directiva de esta Autoridad.

En el caso que no pueda presentar su solicitud, ya sea por un daño de la embarcación, del motor, o una razón de fuerza mayor, deberá presentar en un periodo no máximo de treinta (30) días calendario, posteriores a su vencimiento, una nota justificando a la Autoridad y se procederá a otorgarle dos (02) años, como máximo, a partir del vencimiento del permiso o licencia, para efectuar las adecuaciones necesarias. En este caso, no se impondrá el recargo.

**DÉCIMO OCTAVO:** Se deja sin efecto la Resolución ADM/ARAP N°108 de 17 de octubre de 2011.

**DÉCIMO NOVENO:** La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su promulgación.

**FUNDAMENTO DE DERECHO:** Ley 44 de 23 de noviembre de 2006. Decreto Ley 17 de 17 de julio de 1959. Decreto Ejecutivo 124 de 8 de noviembre de 1990.

**PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.**

